



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/1/2025.

PROMOVENTE: *EX OFFICIO*.

PARTE O PERSONA DENUNCIADA:
FRANCISCO ALEX GUZMÁN PERALTA.

ACTO IMPUGNADO: PRESUNTA VIOLACIÓN AL
INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

MAGISTRADA PONENTE: INGRID RENÉE
PÉREZ CAMPOS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JESÚS
ANTONIO HERNÁNDEZ CUC.

COLABORARON: NAYELI ABIGAIL GARCÍA
HERNÁNDEZ, NADIME DEL RAYO ZETINA
CASTILLO, FRANCISCO JAVIER CAB ZETINA Y
JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA
HERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMPECHE; A DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente **TEEC/PES/1/2025**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, instaurado de manera oficiosa, en contra de Francisco Alex Guzmán Peralta por presunta vulneración al interés superior de la niñez.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, y se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa que al efecto se realice.

1. Presentación de la queja. El trece de abril de dos mil veinticuatro, se recepcionó de manera digital a través del correo electrónico de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹ el escrito de queja interpuesto por María José Cervantes Vázquez, representante suplente del partido Morena ante el Consejo General del IEEC, quien denunció a Francisco Alex Guzmán Peralta, precandidato del Partido Acción Nacional² a la presidencia municipal de Palizada "POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA".

1 En adelante IEEC.
2 Por sus siglas PAN.



2. **Admisión.** Mediante acuerdo número JGE/325/2024, de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, la Junta General Ejecutiva, admitió la queja interpuesta por el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC.
3. **Recepción en oficialía de partes del Tribunal Electoral local.** El veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, este Tribunal Electoral local, a través de la Oficialía de Partes, recepcionó el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja interpuesta por María José Cervantes Vázquez, representante suplente del partido Morena ante el Consejo General del IEEC.
4. **Sentencia del expediente número TEEC/PES/90/2024.** Con fecha dos de abril, se emitió sentencia en el referido procedimiento especial sancionador, en la que se ordenó al IEEC, a través del órgano competente, la apertura de un nuevo Procedimiento Especial Sancionador³.

II. NUEVO PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

1. **Acuerdo JGE/008/2025.** El ocho de abril, la Junta General Ejecutiva del IEEC, aprobó el Acuerdo JGE/008/2025⁴, a través cual se dio cuenta de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral local, en el expediente TEEC/PES/90/2024. Así mismo, se le requirió diversa información al denunciado.
2. **Inspección ocular OE/IO/012/2025⁵.** Con fecha quince de abril, la Oficialía Electoral del IEEC, llevó a cabo la inspección ocular de las ligas electrónicas:

1. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=6969548776431869&set=pcb.6969561759763904>

2. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=6969554279764652&set=pcb.6969561759763904>

3. **Oficio AJ/477/2025⁶.** Con fecha ocho de mayo, la Asesoría Jurídica del IEEC emitió el oficio AJ/477/2025, mediante el cual se requirió a Francisco Alex Guzmán Peralta que manifestara lo que a su derecho convenga, en atención a la inspección ocular OE/IO/012/2025.
4. **Oficio AJ/486/2025⁷.** El veintitrés de mayo, la Asesoría Jurídica del IEEC emitió el oficio AJ/486/2025, mediante el cual se requirió nuevamente a Francisco Alex Guzmán Peralta diversa información.

3 Visible en fojas 12 a 29 del expediente.
4 Visible en fojas 290 a 300 del expediente.
5 Visible en fojas 124 a 133 del expediente.
6 Visible en foja 144 del expediente.
7 Visible en foja 167 del expediente.



5. **Inspección ocular OE/IO/015/2025⁸.** Con fecha uno de julio, la Oficialía Electoral del IEEC, llevó a cabo la inspección ocular de las ligas electrónicas antes señaladas, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida cautelar estipulada en el Acuerdo JGE/008/2025.
6. **Acuerdo JGE/017/2025⁹.** El diez de julio, la Junta General Ejecutiva del IEEC, aprobó el Acuerdo JGE/017/2025, por el cual se requirió a la Empresa *Meta Platforms Inc. (antes Facebook Inc.)*, el retiro inmediato de las publicaciones realizadas a través del perfil de *Facebook* denominado "*Alex Guzmán Peralta*".
7. **Inspección ocular OE/IO/021/2025¹⁰.** El diecinueve de agosto, la Oficialía Electoral del IEEC, llevó a cabo la inspección ocular de las ligas electrónicas antes señaladas, con la finalidad de verificar el retiro de las publicaciones denunciadas.
8. **Informe técnico AJ/IT/Q/PES/2/01/2025¹¹.** Con fecha veintidós de agosto, la Asesoría Jurídica del IEEC, emitió el informe Técnico AJ/IT/Q/PES/1/01/2025, intitulado: "*INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL SÉPTIMO PUNTO DEL ACUERDO JGE/008/2025, INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN EL EXPEDIENTE TEEC/PES/90/2024", DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/PES/2/2025"* (sic).
9. **Admisión.** Por acuerdo JGE/025/2025¹², de fecha dos de septiembre, la Junta General del IEEC, admitió la queja, ordenó emplazar a las partes y fijó fecha y hora para la realización de la audiencia virtual de pruebas y alegatos.
10. **Audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/004/2025.** El diez de septiembre, tuvo verificativo la audiencia virtual de pruebas y alegatos¹³.
11. **Recepción en oficialía de partes de este Tribunal Electoral local.** Con fecha veintidós de septiembre, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, el expediente número IEEC/Q/PES/2/2025, formado *ex officio*, así como el informe circunstanciado rendido por la autoridad sustanciadora¹⁴.
12. **Turno a ponencia.** El veintitrés de septiembre, la presidencia integró el expediente con referencia alfanumérica TEEC/PES/1/2025, con motivo del procedimiento especial sancionador y lo turnó a la ponencia de la magistrada

8 Visible en fojas 231 a 232 del expediente.
9 Visible en fojas 307 a 310 del expediente.
10 Visible en fojas 251 a 254 del expediente.
11 Visible en fojas 327 a 331 del expediente.
12 Visible en fojas 333 a 337 del expediente.
13 Visible en fojas 271 a 273 del expediente.
14 Visible en fojas 1 a 5 del expediente.



Ingrid Renée Pérez Campos, para los efectos previstos en el artículo 615 *ter*, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

- 13. Recepción y radicación.** El veinticinco de septiembre, se tuvo por recibido y radicado el expediente TEEC/PES/1/2025 en la ponencia de la magistrada instructora, para el efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
- 14. Solicitud de Fecha y hora de sesión pública.** El veintinueve de septiembre, se solicitó a la presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora a efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.
- 15. Fijación de fecha y hora.** La presidencia acordó fijar el día jueves dos de octubre a las nueve horas con treinta minutos, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de Pleno.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, por tratarse de la posible comisión de conductas que vulneran los principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Aunado a lo anterior, se precisa que los órganos electorales locales tienen facultad y competencia para conocer denuncias y quejas por hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que solo por excepción se activa la competencia de las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia.

En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento es de este Tribunal Electoral local.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracciones IX, X y XI, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 601, fracción IV, 610, 615 bis, 615 *ter*, 615 *quater* y 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 3, 6, 7, 12, 13 y 23, fracciones, VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, disposiciones legales que establecen que las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban



resolverse las controversias con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales que pudieran constituir infracciones en términos de la normatividad electoral.

Lo antes expuesto, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador formado con motivo de la resolución del expediente número TEEC/PES/90/2024, de fecha dos de abril, en la que se le ordenó al IEEC, la apertura de un nuevo procedimiento sancionador a través del órgano competente con la finalidad de constatar que se garantizaron los cuidados reforzados de niñas, niños y adolescentes que aparecen en las publicaciones.

SEGUNDO. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

En virtud de que la autoridad administrativa electoral local, ha dado cumplimiento al escrito de queja al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como se advierte, se incurrió en violaciones al marco jurídico.

TERCERO. HECHOS.

Mediante sentencia de fecha dos de abril, recaída al expediente TEEC/PES/90/2024, este Tribunal Electoral local se percató que en diversas publicaciones difundidas en la cuenta de la red social *Facebook* identificada como "*Alex Guzmán Peralta*", cuyas direcciones electrónicas de *URL* son:

1. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=6969548776431869&set=pcb.6969561759763904>
2. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=6969554279764652&set=pcb.6969561759763904>

Se observa la presencia de menores de edad que son plenamente identificables.

En consecuencia, **sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos**, se ordenó al IEEC, la apertura de un nuevo Procedimiento Especial Sancionador, a través del órgano competente para tal efecto, con la finalidad de constatar que se garantizaron los cuidados reforzados de las niñas y niños que aparecían en las publicaciones denunciadas.

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral local, determinará si las anteriores razones son suficientes para demostrar fehacientemente que el denunciado cometió la violación a la normatividad electoral, consistente en la vulneración al interés superior



de la niñez, ilícito previsto en el artículo 585, el cual se encuentra relacionado con el diverso 610, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Cabe señalar que, durante la sustanciación del presente Procedimiento Especial Sancionador, la Oficialía Electoral del IEEC realizó diversos actos para la notificación personal del denunciado, y a pesar de haber agotado todos los medios tanto físicos como electrónicos, el denunciado Francisco Alex Guzmán Peralta, en su calidad de precandidato del PAN a la presidencia municipal de Palizada, no manifestó ningún tipo de defensa.

CUARTO. OBJETO Y LITIS DE LA QUEJA.

La *litis* en el presente Procedimiento Especial Sancionador consiste en determinar si los hechos denunciados de manera oficiosa se acreditan y, de ser así, determinar si constituyen la comisión de actos que contravengan la normatividad electoral.

El caso versa sobre las publicaciones alojadas en la red social *Facebook*, identificada como "*Alex Guzmán Peralta*"; mismas que podrían constituir violaciones a los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados oficiosamente, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para las personas responsables.

SEXTO. MARCO NORMATIVO.

- **Protección al interés superior de la niñez.**

Como punto de partida debe establecerse que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano



esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto por el artículo 1o. de la Constitución Federal, todas las autoridades del país están supeditadas a promover, respetar y proteger los derechos humanos en concordancia con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, realizando en todo momento interpretaciones normativas que garanticen la protección más amplia a las personas.

Situación que también ha sido establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al determinar que la obligación de ejercer el control *ex officio* de constitucionalidad y convencionalidad implica que todas las autoridades del país, incluyendo los juzgadores, están obligadas a velar por los derechos humanos, interpretando las normas que van a aplicar de cara a la Constitución Federal y a los tratados internacionales de los que México sea parte¹⁵.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶ ha establecido que las autoridades deben observar lo que se conoce como el parámetro de regularidad constitucional, el cual se conforma tanto por lo previsto en la propia Constitución Federal; así como por lo establecido en los tratados internacionales que el Estado mexicano hubiera ratificado. Siendo que dicha observancia no debe limitarse a lo estrictamente establecido en las normas nacionales e internacionales, sino que también debe abarcar las interpretaciones que los propios tribunales constitucionales o internacionales hubieran hecho al respecto¹⁷.

Establecido lo anterior, por principio, debemos atender lo previsto en el artículo 4o., párrafo noveno de la Constitución Federal, en donde se establece la obligación del Estado mexicano de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En ese sentido, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

15 Tesis 1ª. CCCLX/2013 (10ª.), de rubro: "**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE**". Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, Materia Común. Así también, la Jurisprudencia 1ª./J. 38/2015 (10ª.), de rubro: "**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**". Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, Materia Común.

16 Criterio establecido en la jurisprudencia 20/2014, de rubro: "**DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. ONSTITUCIONAL**".

Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2006224&Clase=DetalleTesisBL>

17 Criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro: "**PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA NACIONAL O INTERNACIONAL**"., consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2010/2010426.pdf>



Dicho artículo ha sido interpretado tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁸ como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁹, en el sentido de que ese precepto establece una protección especial para personas que la necesitan por su desarrollo físico y emocional; lo cual, implica conciliar dos realidades que experimenta la niñez: a) el reconocimiento de su capacidad racional y de su autonomía progresiva; y b) el reconocimiento de su vulnerabilidad, atendiendo a la imposibilidad material de satisfacer, por sí mismo, sus necesidades básicas.

En esa lógica, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación para las autoridades de los estados parte de que, en todas las medidas concernientes a las personas menores de edad, se deberá dar una consideración primordial a su interés superior, para ello se tomarán en cuenta los derechos y deberes de las madres, padres u otras personas responsables de él ante la Ley y, con ese fin, se tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General sobre las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁰, interpretó el citado artículo 3 de la Convención, en el sentido de que todos los órganos o instituciones legislativas, administrativas y judiciales han de aplicar el principio del interés superior de la niñez estudiando sistemáticamente cómo sus derechos e intereses se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que se adopten.

En relación con lo anterior, la Suprema Corte retomó la Observación General del citado Comité, para destacar las tres dimensiones en las que se proyecta el interés superior de la niñez²¹.

- a) **Un derecho sustantivo:** el derecho de la niñez a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida y, la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a una niña, niño o adolescente, a un grupo de personas menores de edad concreto o genérico o a la niñez en general. El artículo 3, párrafo 1 establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.
- b) **Un principio jurídico interpretativo fundamental:** si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior de la niñez. Los derechos

18 Criterio fue sostenido en la Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002.

19 Criterio visible en Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas OEA/ser.L/V/II. 13 de julio de 2011.

20 DN. Observación General No. 5, Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, CRC/GC/2003/5, 27 de noviembre de 2003.

21 Criterio sostenido en la tesis aislada CCCLXXIX/2015, de rubro: **"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO"**. Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2010602&Clase=DetalleTesisB>



consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

- c) **Una norma de procedimiento:** siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a una persona menor de edad en concreto, a un grupo de niñas, niños o adolescentes o a la niñez en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en la niña, niño o adolescente interesado. La evaluación y determinación del interés superior de la niñez requiere garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses de la niñez frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos²².

Siguiendo esa línea interpretativa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²³ ha establecido que *"el interés superior de la niñez, es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual, demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo"*²⁴.

Cabe mencionar que la Primera Sala de la Suprema Corte²⁵, ha señalado que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior de la niñez para cada supuesto de hecho planteado y que son los tribunales quienes deben de determinarlo haciendo uso de valores o criterios racionales.

Así mismo, señaló que para valorar el interés superior de la niñez se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para la persona menor de edad, cuyos intereses deben privilegiarse frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. Constitucional.

22 CDN. Observación General No. 14, Derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013.

23 Por sus siglas TEPJF.

24 Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-REP-38/2017.

25 Criterio sustentado en la jurisprudencia de rubro: **"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS"**. Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2006593&Clase=DetalleTesisBL>



En ese sentido, el pleno de la Suprema Corte determinó que el principio del interés superior de la niñez implica que la protección de sus derechos debe realizarse a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con las personas menores de edad, ya que sus intereses deben protegerse con una mayor intensidad. Por lo que los juzgadores deben realizar un escrutinio más estricto en relación con el análisis de aplicación de normas que puedan incidir sobre los derechos de la niñez, de modo que al considerar la proporcionalidad y necesidad de una medida sea posible vislumbrar los grados de afectación a sus derechos y la forma en cómo podrían armonizarse para que la medida resulte una herramienta útil para garantizar el bienestar de las niñas, niños y adolescentes.

Dicho lo anterior, es importante tener en cuenta que en la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes como parte de la propaganda político-electoral, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF²⁶ ha señalado que se considera una vulneración a la intimidad de las personas menores de edad, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, ya sea porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.

De la misma forma, la Sala Superior del TEPJF²⁷ ha señalado que el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes está vinculado con el derecho a la intimidad y al derecho al honor, entre otros derechos de su personalidad, los cuales pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen.

Por tanto, cuando se trata de personas menores de edad y se utilice su imagen, ésta debe sujetarse a ciertos requisitos en beneficio a su derecho a la dignidad o intimidad, el cual se debe respetar en razón del referido interés superior²⁸; se deben resguardar ciertas garantías, como lo es que exista el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la

26 Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-36/2018.

27 Véase lo resuelto en el SUP-REP-650/2018

28 El Derecho comparado ofrece avances en la protección de los derechos del menor, muestra de ello lo son los pronunciamientos del entonces Tribunal Constitucional Federal alemán, órgano jurisdiccional que en su momento consideró que el respeto a la dignidad del menor se debe procurar especialmente, y que el deber de control del Estado sobre el cuidado y la educación de las niñas y los niños, deriva fundamentalmente de que es el propio menor como titular de derechos fundamentales quien puede esperar y reivindicar la protección del Estado, debido a que el menor es un ser con un derecho inherente a la dignidad y con el derecho propio al libre desarrollo de su personalidad tal y como lo mandata en sus primeros artículos la Ley Fundamental de Bonn. Por ello, el citado Tribunal expuso que los derechos fundamentales del respeto a la dignidad de la persona, esto es, del menor de edad y su derecho al libre desarrollo de la personalidad, derivan de la propia Constitución y entrañan la protección de la infancia. Así, el Tribunal Constitucional en cita, determinó que el menor requiere protección y asistencia para formarse como persona responsable e independiente; de modo que la función jurisdiccional ha de procurar que el derecho de las niñas, niños y jóvenes a la protección del Estado rija como principio constitucional general.



opinión informada de la niña, niño o adolescente, esto último, atendiendo al grado o nivel de madurez en atención a la edad²⁹.

Situación que este Tribunal Electoral local considera se desprende de la interpretación sistemática y funcional de lo señalado en los artículos 16 de la Convención sobre los Derechos de los Niños y 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en donde se dispone que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y a la protección de sus datos personales; y, por ende, no serán objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; tampoco podrán ser objeto de divulgaciones o difusiones ilícitas de datos personales, incluyendo aquéllos que tengan carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos.

En este punto, es oportuno mencionar que la Segunda Sala de la Suprema Corte³⁰ precisó que el derecho al uso de la imagen debe ser entendido como aquél que se aplica de forma reforzada tratándose de menores de edad. Sosteniendo que no pueden establecerse presunciones o excepciones sino se acredita que existe el consentimiento de los padres o de quienes ejercen la patria potestad sobre los menores.

Inmersos en esa línea jurisprudencial, este Tribunal Electoral ha considerado que cuando en la propaganda política o electoral se advierta el uso de la imagen o datos que hagan identificables a niñas, niños o adolescentes, se deberán tomar las medidas necesarias para verificar que se tomaron las medidas necesarias para la salvaguarda de la intimidad y la dignidad de la niñez.

En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que los artículos 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 2, fracción I, 64 y 71 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen la obligación de los Estados de garantizar al niño o adolescente, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño³¹, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de la edad y su madurez, entendiendo que la libertad de expresión de los menores conlleva el derecho a que se tome en cuenta

29 A tal fin, se debe tener en cuenta que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en conexión con el respeto a la dignidad del hombre; asimismo, que el desarrollo de la personalidad de los menores es más vulnerable que el de una persona adulta, motivo por el cual, el ámbito en el que las niñas y niños puedan sentirse y desarrollarse libres de la presión de la información y control públicos debe estar mejor protegido que el de los mayores.

30 Criterio sustentado en la tesis 2ª. XXVI/2016, de rubro: **"IMAGEN DE UN MENOR DE EDAD. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APLICABLE"**. Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2011894&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>

31 Lo cual concuerda con lo que establece el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO INE/CG20/2017, Y SE DEJA SIN EFECTOS EL FORMATO APROBADO MEDIANTE CUERDO INE/ACRT/08/2017 DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN, EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONAL ESPECIALIZADA Y SUPERIOR, AMBAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, IDENTIFICADAS COMO SRE-PSC-25/2018, SRE-PSC-59/2018, SRE-PSC-64/2017 Y SUPREP120/2017, Y CON MOTIVO DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LAS ENTENCIAS SUP-REP- 96/2017 Y SUP-JRC-145/2017."



su opinión, y por ello, las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las acciones que permitan la recopilación de esas opiniones.

En ese sentido, por principio se consideró que tanto las autoridades como los partidos políticos, precandidatos y candidatos, debían cumplir ciertos requisitos, tales como contar con los permisos de los padres, tutores o quienes ejercieran la patria potestad, para la utilización de cualquier elemento que hiciera identificable al menor.

Del mismo modo, los sujetos obligados deberían contar con el consentimiento libre e informado de cada uno de los menores que participaran en algún elemento propagandístico.

Ahora bien, atentos a lo previsto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, en relación con los principios de universalidad y progresividad de los derechos humanos mismos que resultan aplicables al interés superior de la niñez, el Instituto Nacional Electoral aprobó los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral.

Al respecto, es importante señalar que la Sala Superior del TEPJF al resolver el SUP-JRC-145/2017, en un asunto relacionado con la difusión en *Facebook* de propaganda electoral en donde se advertía la inclusión de imágenes de personas menores de edad, durante la elección de la Gubernatura del Estado de México, determinó que, por principio, la Ley de Menores es la legislación marco que regula cualquier cuestión relacionada con los derechos de la niñez; sin embargo, con independencia de ello, también resultan aplicables los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral cuando puedan establecer mayores requisitos que salvaguarden el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Siendo que similar criterio utilizó la propia Sala Superior del TEPJF en el SUP-JRC-154/2018, al analizar la difusión de propaganda en *Facebook* en donde supuestamente se advertía la imagen de una persona menor de edad, en el marco del proceso electoral ordinario del estado de Puebla de 2017-2018 y, en donde aplicó los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para fundar su análisis.

Ahora bien, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, menciona en su artículo 582, que, entre otros, los candidatos y los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha Legislación Electoral local.

Así mismo, se determina en el artículo 585, fracción II de la multicitada ley, que constituyen infracciones, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la misma.

De las disposiciones señaladas, es innegable que los candidatos y los partidos políticos, pueden incurrir en una infracción por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la propaganda electoral en la que se incluyen imágenes de menores de edad, como en el caso que se denuncia.



Es de destacar que el numeral 15 de los Lineamientos establece que, en el supuesto de aparición incidental de menores en la propaganda político-electoral y, ante la falta del consentimiento de la madre y/o del padre, de quien ejerce la patria potestad, del tutor, o en su caso, la autoridad que lo supla, se deberá de difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable al menor de edad, garantizando de esa forma la máxima protección de su dignidad y derechos.

- **Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral.**

Hoy en día es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Inmersos en esa lógica, la Sala Especializada acogió el criterio emitido por la Sala Superior del TEPJF en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

No obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta dos situaciones:

- a) La identificación del emisor del mensaje; al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.



Lo anterior, tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, este tribunal siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior y la Sala Especializada del TEPJF, considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, *influencers*³² o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, este órgano jurisdiccional deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad³³ propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como una eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

- b) En concordancia con lo antes señalado, como segundo elemento se deberá revisar el contexto en el que se emitió el mensaje; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello, la autoridad realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

32 Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.

33 Esta característica de los mensajes de redes sociales fue determinada por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**". Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>.



Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que de formalmente inicien los comicios.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* de lo sustentado por los tribunales colegiados en materia administrativa cuando refieren que los derechos fundamentales no son absolutos y que su ejercicio puede sujetarse a límites al existir otros derechos o bienes que constitucionalmente también merecen tutela, tal y como acontece en la materia electoral, en donde se pretende la salvaguarda de los principios que rigen los comicios; y por ende, resulta válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales deberá potencializarse, a través del establecimiento de parámetros de revisión que dotarán de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de que sus mensajes deben observar las reglas de temporalidad y contenido que se aplican a la propaganda política y/o electoral.

SÉPTIMO. VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO.

Este Tribunal Electoral local determinará, con base en el material probatorio que obra en autos, si se acredita o no la existencia de los hechos denunciados.

Cabe señalar que, si bien es cierto que la autoridad sustanciadora tomó en consideración y admitió las pruebas aportadas en la queja interpuesta originalmente por María José Cervantes Vázquez en su calidad de representante suplente del partido político Morena ante el Consejo General del IEEC, mismas que ya fueron analizadas en el expediente TEEC/PES/90/2024, también lo es que, para resolver el presente caso, solo se consideraran los enlaces electrónicos aportados por la quejosa, en los cuales este Tribunal Electoral local se percató de la existencia de menores, a saber:

1. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=6969548776431869&set=pcb.6969561759763904>
2. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=6969554279764652&set=pcb.6969561759763904>



De igual manera, se tomarán en consideración las pruebas generadas por la autoridad instructora, las cuales se reseñan a continuación:

1. **Documental pública:** consistente en el acta circunstanciada OE/IO/012/2025 de inspección ocular, relativa a la inspección ocular de fecha quince de abril.
2. **Documental pública:** consistente en el acta circunstanciada OE/IO/015/2025, relativa a la inspección ocular de fecha uno de julio.
3. **Documental pública:** consistente en el acta circunstanciada OE/IO/021/2025, relativa a la inspección ocular de fecha diecinueve de agosto.
4. **Documental pública:** relativa a la audiencia OE/APA/004/2025 de pruebas y alegatos de fecha diez de septiembre.

En lo que respecta a los dos enlaces electrónicos señalados con antelación, estos fueron desahogados por la autoridad administrativa electoral local y obran en el sumario, específicamente en las actas circunstanciadas de inspección ocular OE/IO/012/202 y OE/IO/015/2025, de fechas quince de abril y uno de julio, respectivamente; por lo que, la autoridad sustanciadora los admitió, dado que cumplen con los requisitos legales del numeral 62 del Reglamento de Quejas del IEEC.

Ahora bien, conforme a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 establece que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios, lo anterior con relación al artículo 662, mismo que señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Respecto a las pruebas documentales públicas, la mencionada Ley Electoral local, en su artículo 663, señala que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; del mismo modo, en el artículo 656 de la multicitada Ley, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

En cuanto a las pruebas documentales privadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, harán prueba plena solo cuando a juicio de este órgano electoral, adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos



afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Cabe mencionar, que las inspecciones oculares realizadas por el personal del IEEC, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.

Por tanto, señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal Electoral tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

- **Análisis sobre la posible vulneración al interés superior de la niñez por parte de Francisco Alex Guzmán Peralta.**

Como se mencionó, durante la resolución del Procedimiento Especial Sancionador TEEC/PES/90/2024, este Tribunal Electoral local se percató de la presencia de menores de edad en varias de las publicaciones denunciadas; así mismo, con el objeto de garantizar la protección al interés superior de la niñez y, **sin prejuzgar sobre la existencia o inexistencia de la infracción**, ordenó al IEEC entablar un nuevo Procedimiento Especial Sancionador.

Se le ordenó Investigar en su totalidad, si las publicaciones que fueron certificadas por dicha autoridad, mediante acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/009/2025, correspondía o no a propaganda político-electoral de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición o a personas físicas o morales que se encontraran vinculadas directamente con los sujetos denunciados.

Por lo que, en el presente asunto, el tema a dilucidar es si el uso de la imagen de menores de edad en varias publicaciones en la cuenta de la red social *Facebook* identificada como "**Alex Guzmán Peralta**", pudieron llegar a constituir una vulneración al interés superior de la niñez o no.

En cuanto a lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche se centrará en analizar las publicaciones acreditadas por la autoridad sustanciadora en las actas circunstanciadas de inspección ocular OE/IO/012/2025 de fecha quince de abril y OE/IO/015/2021 de fecha uno de julio, las cuales fueron levantadas en el presente Procedimiento Especial Sancionador; mismas que constituyen pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 653, fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al ser emitidas por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/PES/1/2025

Así, con el fin de constatar lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional local, con fechas quince de abril y uno de julio, la autoridad instructora emitió las actas circunstanciadas de inspección ocular **OE/IO/012/2025** y **OE/IO/015/2025**, respectivamente, en la que se hizo constar el contenido de las publicaciones denunciadas en las que aparecen menores de edad.

En dichas actas, la autoridad sustanciadora certificó lo siguiente:

• **INSPECCIÓN OCULAR OE/IO/12/2025.**



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

EDUCACIÓN CÍVICA,
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

OFICIALÍA ELECTORAL
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR
IEEC/Q/PES/2/2025
OE/IO/012/2025



En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 8:00 horas del día 15 de abril del 2025, el que suscribe, Mtro. José Manuel Gómez Sáenz, Encargado de despacho de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fe pública para Actos y Hechos en Materia Electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 282 fracción VIII, 283 fracción I, IV y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 4, fracción II, punto 2.1, inciso a), y 54, fracción I y X del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, artículos 3, 4, y 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; al Acuerdo No. SECG/02/2025 intitulado: "ACUERDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA DELEGACIÓN DE LA FE PÚBLICA DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE", de fecha 14 de abril de 2025, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, y en atención al Oficio SEJGE/033/2025, de fecha 8 de abril de 2025, así como en cumplimiento al Acuerdo JGE/008/2025, Intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN EL EXPEDIENTE TEEC/PES/90/2024", puntos PRIMERO, TERCERO y SEXTO que a la letra dice:

PRIMERO: Se da cuenta de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictada en el expediente TEEC/PES/90/2024, relativo a la queja presentada el 13 de abril de 2024, signada por la Licda. María José Cervantes Vázquez, en su calidad de Representante Suplente del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional ante el Consejo General, en contra de "Alex Guzmán Peralta, por actos anticipados de campaña" (sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

TERCERO: Se aprueba que la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche con apoyo de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, requiera al C. Francisco Alex Guzmán Peralta, para que, en un plazo no mayor a 24 horas contados a partir de la notificación del presente Acuerdo, remita a esta autoridad el consentimiento de los padres o tutores, o de quien se presume ejerce la patria potestad de los menores para la aparición de estos en las publicaciones inspeccionadas y señaladas en la Consideración SEGUNDA del presente Acuerdo; esto, de conformidad con el artículo 8 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, y con los artículos 253 fracción IV, 285, 286, 610, 611, 612 y 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/PES/1/2025



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
EDUCACIÓN CÍVICA,
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA



SEXTO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, una vez realizada la notificación y vencido el plazo, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer consistiendo en la verificación del retiro de las publicaciones objeto del presente Acuerdo; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

A razón de ello, y en cumplimiento a lo instruido, procedo a verificar y certificar, los links señalados en la Consideración SEGUNDA del Acuerdo JGE/008/2025, siendo las siguientes:

1. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=6969548776431869&set=pcb.6969561759763904>

2. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=6969554279764652&set=pcb.6969561759763904>

1.- Se escribe en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/photo/?fbid=6969548776431869&set=pcb.6969561759763904>; al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que se describe a continuación:



Se observa del perfil que dice: Alex Guzman Peralta, una publicación de fecha 28 de enero de 2024, con una imagen en la cual se identifica al C. Francisco Alex Guzman Peralta, por ser figura pública, al parecer aplaudiendo, resalta al frente una persona de sexo femenino, de tez clara, cabello negro, complexión media, con vestimenta azul, junto a un grupo de personas de diversas edades y vestimentas.

Cabe señalar que en la presente imagen se muestra el rostro de una persona menor de edad, mismo que esta oficialía procede a cubrir.

2



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
EDUCACIÓN CÍVICA,
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA



2.- Se escribe en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/photo/?fbid=6969554279764652&set=pcb.6969561759763904>; al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que se describe a continuación:

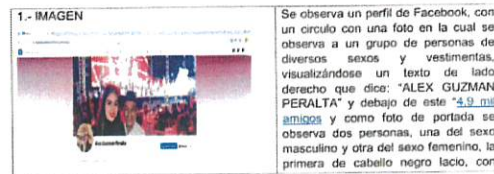


Se observa del perfil que dice: Alex Guzman Peralta, una publicación de fecha 28 de enero de 2024, con una imagen en la cual se identifica al C. Francisco Alex Guzman Peralta, por ser figura pública, frente a una persona del sexo femenino con blusa de colores y pantalón azul, detrás de ellos se ve a un grupo de personas de diferentes edades y vestimentas, al parecer se encuentran en una cancha, como fondo se observa un área verde.

Cabe señalar que en la presente imagen se muestra el rostro de una persona menor de edad, mismo que esta oficialía procede a cubrir.

Ahora bien, aplicando el principio de exhaustividad se procede a verificar la CUENTA DE LA RED SOCIAL DE FACEBOOK, DENOMINADA "Alex Guzman Peralta", cuya dirección URL es: <https://www.facebook.com/franciscoalex.guzmanperalta/>.

A) se escribe en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/franciscoalex.guzmanperalta/>; al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que se describe a continuación:



3



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/PES/1/2025



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
EDUCACIÓN CÍVICA,
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.



	blusa de color negro, la segunda persona de sombrero de color negro vestimenta blanca y al fondo se observa un grupo de personas de diversos sexos presenciando un evento publico
	Debajo se visualiza un menú denominado "Publicaciones" y a un costado de este se visualiza lo siguiente: "Información", "menciones", "Opiniones", "Seguidores", "Fotos", "Mas"
Imagen	Descripción
	A continuación se lee la palabra "Información General", en la cual procedo dar click para ingresar y se lee lo siguiente No hay lugares de trabajo para mostrar No hay escuelas para mostrar De Bella Palizada, Campeche, Mexico No hay información de situación sentimental para mostrar

4



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
EDUCACIÓN CÍVICA,
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.



	se lee la palabra "Información Básica de Contacto", en la cual procedo dar click y se lee lo siguiente Información de contacto No hay información de contacto para mostrar Sitios web y enlaces de medios sociales No hay enlaces para mostrar Información básica Hombre Sexo
--	--

Por último, al no haber nada más que verificar se da por concluida la presente diligencia, siendo las 13:00 horas del día 15 de abril de 2025, firmando al calce para mayor constancia: Conste y doy fe.

Mtro. José Manuel Gómez Sáenz
Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral
del Instituto Electoral del Estado de Campeche



Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y proteger a cualquier otro nivel de carácter personal y confidencial en ella incluido, así como evitar su alteración, reproducción o divulgación en términos de la legislación vigente en materia de datos personales.

5



• INSPECCIÓN OCULAR OE/IO/15/2025.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
EDUCACIÓN CÍVICA,
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.
OFICIALÍA ELECTORAL
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR
IEEC/O/PES/2/2025
OE/IO/15/2025



En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 8:00 horas del día 1 de julio del 2025, por instrucciones de la Mtra. Diana Margarita Novelo Solís, Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el que suscribe Licenciado José Manuel Gómez Sáenz, asistente de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con lo establecido en los artículos 282 fracción VIII, 283 fracción I, IV y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 4, fracción II, punto 2.1, inciso a), y 54 fracción I y X del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, artículos 3, 4, y 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; Acuerdo No. SECG/03/2025 intitulado: "ACUERDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA DELEGACIÓN DE LA FE PÚBLICA DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE", de fecha 12 de mayo de 2025, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y en atención al Oficio AJ/554/2025, de fecha 24 de junio de 2025, signado por el Licenciado Héctor Abraham Serrano Dzib, Encargado de Despacho de la Asesoría Jurídica, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que a la letra dice: -----

Con fundamento en el artículo 610, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y del artículo 43 fracción III del Reglamento Interior de IEEC, con el objeto de contar con los elementos necesarios para el correcto trámite y sustanciación del procedimiento especial sancionador, a fin de integrar debidamente el expediente citado al rubro, la Asesoría Jurídica, en relación con el expediente IEEC/PES/02/2025; derivado de la sentencia del expediente TEEC/PES/90/2024; y en atención a los resolutivos Tercero y Cuarto del Acuerdo JGE/008/2025 se solicita lo siguiente.

A. Se verifiquen los enlaces electrónicos, del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, OE/IO/10/2025 de fecha 15 de abril del 2025, a efecto de conocer si aún se observa o no, la exhibición de menores de edad (niños, niñas y adolescentes) en la cuenta de la red social de Facebook denominada "Alex Guzmán Peralta" cuyas direcciones de URL:

1. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=6969548776431869&set=pcb.6969561759763904>
2. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=6969554279764652&set=pcb.6969561759763904>

En razón de lo anterior, con base al Principio de Exhaustividad y con la finalidad de dar cabal cumplimiento a las medidas cautelares dictadas en el Acuerdo JGE/008/2025, le solicito la verificación de los enlaces electrónicos previamente citados y al término de cuenta e informe inmediatamente de las acciones realizadas a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

1



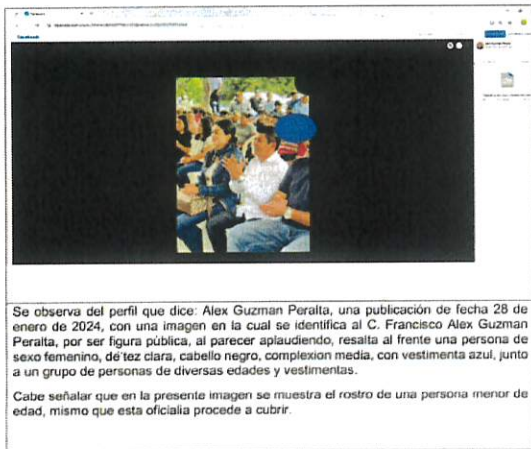
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
EDUCACIÓN CÍVICA,
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.



A razón de ello, y en cumplimiento a lo instruido, se procedió a verificar y certificar, los links señalados en el oficio de instrucción AJ/554/2025 y en la Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, OE/IO/10/2025 de fecha 15 de abril del 2025, a efecto de conocer si aún se observa o no, la exhibición de menores de edad (niños, niñas y adolescentes) en la cuenta de la red social de Facebook denominada "Alex Guzmán Peralta" siendo las siguientes: -----

1. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=6969548776431869&set=pcb.6969561759763904>
2. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=6969554279764652&set=pcb.6969561759763904>

1.- Se escribe en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/photo/?fbid=6969548776431869&set=pcb.6969561759763904>; al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que se describe a continuación:



Se observa del perfil que dice: Alex Guzman Peralta, una publicación de fecha 28 de enero de 2024, con una imagen en la cual se identifica al C. Francisco Alex Guzman Peralta, por ser figura pública, al parecer aplaudiendo, resalta al frente una persona de sexo femenino, de tez clara, cabello negro, complexión media, con vestimenta azul, junto a un grupo de personas de diversas edades y vestimentas.

Cabe señalar que en la presente imagen se muestra el rostro de una persona menor de edad, mismo que esta oficialía procede a cubrir.

2



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

EDUCACIÓN CÍVICA,
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.



2.- Se escribe en el navegador la dirección de url:
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=6969554279764652&set=pcb.6969561759763904>
; al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que se describe a continuación: -



Se observa del perfil que dice: Alex Guzman Peralta, una publicación de fecha 28 de enero de 2024, con una imagen en la cual se identifica al C. Francisco Alex Guzman Peralta, por ser figura pública, frente a una persona del sexo femenino con blusa de colores y pantalón azul, detrás de ellos se ve a un grupo de personas de diferentes edades y vestimentas, al parecer se encuentran en una cancha, como fondo se observa un área verde.

Cabe señalar que en la presente imagen se muestra el rostro de una persona menor de edad, mismo que esta oficialía procede a cubrir.

Por último, al no haber nada más que verificar se da por concluida la presente diligencia, siendo las 11:30 horas del día 01 de julio de 2025, firmando al calce para mayor constancia. Conste y doy fe: -

Lic. José Manuel Gómez Sáenz
Asistente de la Oficialía Electoral
del Instituto Electoral del Estado de Campeche

Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella contenidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales.

3

Sentado lo anterior, es importante señalar lo siguiente:

A. Protección al interés superior de la niñez.

El artículo 1o. de la Constitución Federal en su párrafo tercero, contempla la obligación de todas las autoridades de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, a fin de realizar en todo tiempo, interpretaciones que garanticen a las personas la protección más amplia.

Así mismo, el artículo 4o, párrafo noveno establece:

"Artículo 4o.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez" (sic).

Por tanto, toda persona en situación de vulnerabilidad o la potencial puesta en riesgo de la niñez, será titular de una protección especial a fin de garantizar el absoluto respeto y vigilancia de sus derechos humanos. Al respecto, el artículo 19 de la



Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁴, establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición de persona menor de edad requiere, por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Ahora bien, en cuanto a la **utilización de la imagen** y la protección de los datos personales, de niños, niñas y adolescentes, el artículo constitucional, como ya se dijo, establece la obligación del Estado de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena sus derechos, pues al tratarse de uno fundamental, éste forma parte de un conjunto, dentro de los cuales tienen plena titularidad y por tanto, la posibilidad de ejercer conforme a su edad y capacidad cognoscitiva o grado de madurez, siempre y cuando ese ejercicio no tenga como consecuencia que se use su figura en un contexto o para un fin ilícito o denigrante que implique un menoscabo a su honra, reputación o dignidad.

Es indispensable que niños, niñas y adolescentes tengan el derecho a que se les escuche y tome en cuenta cuando se trate de su participación en actividades o uso de su integridad; lo contrario, es decir, la sola duda sobre un manejo inadecuado de ello, puede ser una violación a su intimidad.

Así, las autoridades deben asegurar y garantizar que en la totalidad de los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo.

En tal sentido, el principio del interés superior de la niñez implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en cualquiera de los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con ellos, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

En esa lógica, quien juzga tiene que analizar la aplicación de las normas y, si éstas inciden sobre sus derechos, es necesario realizar un escrutinio más estricto de modo que permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de las personas menores de edad para garantizar su bienestar integral.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 7/2016, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES"**.³⁵

Bajo tales directrices de protección a la infancia, cuando en la difusión de cualquier tipo de publicidad se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes, será necesario con el fin de protegerles, contar, al menos con:

34 Consultable en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

35 Consultable en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=2012592&Semana=0>



- La opinión libre y expresa de la persona menor de edad respecto a su participación, acorde a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; los cuales serán ponderados respecto a su idoneidad.
- El consentimiento pleno e idóneo de padre y madre, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la persona menor de que se trate.³⁶

B. Vulneración al interés superior de la niñez.

En el presente procedimiento, se denunció de manera oficiosa la presunta aparición de personas menores de edad en las publicaciones efectuadas en la red social Facebook, desde el perfil de Francisco Alex Guzmán Peralta, sin que se observara lo establecido en los Lineamientos para la protección de menores.

Al respecto, los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral³⁷ emitidos por el Instituto Nacional Electoral, en sus numerales 1 y 2, establecen lo que a continuación se transcriben:

"...Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral

1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

Para el caso de propaganda político-electoral en radio y televisión, su contratación queda prohibida para cualquier persona física y moral, en términos del artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ..."

2. Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:

- a) partidos políticos,*
- b) coaliciones,*
- c) candidatos/as de coalición,*
- d) candidatos/as independientes federales y locales,*
- e) autoridades electorales federales y locales, y*
- f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados."*

Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier

³⁶ Véase la sentencia de la Sala Regional Especializada número SRE-PSC-62/2019. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0062-2019.pdf>

³⁷ Consultables en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a1.pdf>



plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez" (sic).

De conformidad con lo referido en la sentencia SRE-PSC-7/2020³⁸, de acuerdo con los numerales primero y segundo de los Lineamientos, **los actores políticos deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral**, los mensajes electorales y actos proselitistas en los que aparezcan menores de edad, a las directrices establecidas en dicha normativa, a fin de garantizar la protección de sus derechos humanos, sin importar el medio a través del cual se materialice la conducta, como pueden ser spots de radio y televisión, **mensajes de redes sociales**, medios impresos o cualquier uso de los medios de comunicación.

Relacionado con lo anterior, el artículo 242, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que la **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones **que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes**, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 409 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que se entiende por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones **que durante la campaña electoral, produzcan y difundan los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes**, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, los cuales podrán incluir frases o leyendas que promuevan el sano desarrollo humano, fomenten la paz, la igualdad, la paridad de género y la no violencia.

Según el Diccionario Electoral (CAPEL)³⁹ la etimología y concepto de **PROPAGANDA ELECTORAL**⁴⁰ consisten en lo siguiente:

La palabra **propaganda** proviene del latín *propagare*, que significa reproducir, expandir, diseminar o, como su nombre mismo indica, propagar. Se trata de un conjunto de técnicas empleadas para sugestionar a las personas en la toma de decisiones y obtener su adhesión a determinadas ideas.

Se denomina **propaganda electoral** aquella preparada por los **partidos políticos y candidatos** con el propósito de captar los votos del electorado para conseguir el mandato político.

38 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SRE-PSC-0007-2020->
39 Disponible en: <https://www.iidh.ed.cr/capel/diccionario/example-assets/books/diccionario.pdf>
40 Página 885 del Diccionario Electoral (CAPEL).



En consideración de lo anterior, de las certificaciones realizadas por la autoridad sustanciadora, no se desprende algún elemento mediante el cual se pueda considerar que las publicaciones denunciadas tengan la naturaleza de propaganda electoral, lo anterior debido a lo siguiente:

En primer lugar, de las características de las publicaciones denunciadas, no se advierte que se trate de propaganda electoral, porque, como ya se mencionó, de conformidad con lo previsto en el artículo 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral consiste en el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, **lo que en el caso no acontece.**

Por otro lado, las publicaciones de las imágenes en las que aparecen menores de edad fueron realizadas el veintiocho de enero de dos mil veinticuatro, es decir, previo a que diera inicio el periodo de campañas; esto, considerando que el mismo arrancó el catorce de abril de dos mil veinticuatro⁴¹; por lo tanto, **no se encontraban dentro de la temporalidad para ser consideradas como propaganda político-electoral.** Así mismo, tal y como se desprende del documento identificado con la clave alfanumérica SG/130/2024⁴², correspondiente a las *"PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR AMBOS PRINCIPIOS, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS MUNICIPALES, POR AMBOS PRINCIPIOS, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE CAMPECHE"* (sic), los procesos internos de selección de candidatos del PAN iniciaron hasta el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, y no hubo precampaña.

De ahí que las previsiones contenidas en los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral, no le son aplicables al denunciado, porque las publicaciones en análisis no tratan de propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o de campaña de partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes.

41 Como se desprende del CRONOGRAMA ELECTORAL DE LAS ACTIVIDADES A DESARROLLAR DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024. Consultable en: https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/41a_ext/Cronograma_PEEO_2023_2024.pdf
42 Visible en fojas 177 a 218 del expediente.



Además, al momento de realizar las publicaciones denunciadas oficiosamente, Francisco Alex Guzmán Peralta no tenía la calidad de precandidato ni de candidato; por lo tanto, no se encontraba dentro del catálogo de sujetos sancionables contemplado por los citados Lineamientos.

En consecuencia, al no situarse dentro de lo establecido en los numerales 1 y 2 de los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral, **el denunciado no se encontraba obligado a cumplir con lo establecido en el numera 7 de dichos Lineamientos**⁴³.

De la misma forma, es importante mencionar que en el Procedimiento Especial Sancionador TEEC/PES/90/2024, del cual se originó el asunto en el que hoy se actúa, **se determinó que Francisco Alex Guzmán Peralta no realizó actos anticipados de campaña y no se le sancionó por la comisión de promoción personalizada y vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda**, determinación que no fue controvertida y adquirió firmeza con fecha diez de abril⁴⁴, de ahí que no sea posible vincular las imágenes existentes en las publicaciones denunciadas con propaganda político-electoral.

Por lo tanto, tal y como se razonó líneas arriba, las publicaciones efectuadas con fecha veintiocho de enero de dos mil veinticuatro, realizadas en el perfil de la red social *Facebook* de Francisco Alex Guzmán Peralta, **no son de naturaleza político-electoral**; en consecuencia, **no se actualiza la vulneración al interés superior de la niñez con fines político-electorales, ni a los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral**; pues, en su caso, las citadas publicaciones se encuentran en el margen de la libertad de expresión, consagrada en el artículo 6o. de la Constitución Federal⁴⁵.

Por todo lo expuesto y fundado en el artículo 615 *quater* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE:

ÚNICO: se declaran **inexistentes** los actos relacionados con la vulneración al interés superior de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, atribuidos a Francisco Alex Guzmán Peralta, por las razones señaladas en el Considerando **OCTAVO** de la presente sentencia.

43 7. El mensaje, el contexto, las imágenes, el audio o cualquier otro elemento en el que aparezcan niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se difundan a través de cualquier medio, deberá evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad.

44 Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/04/TEEC-PES-90-2025-10-04-2025.pdf>

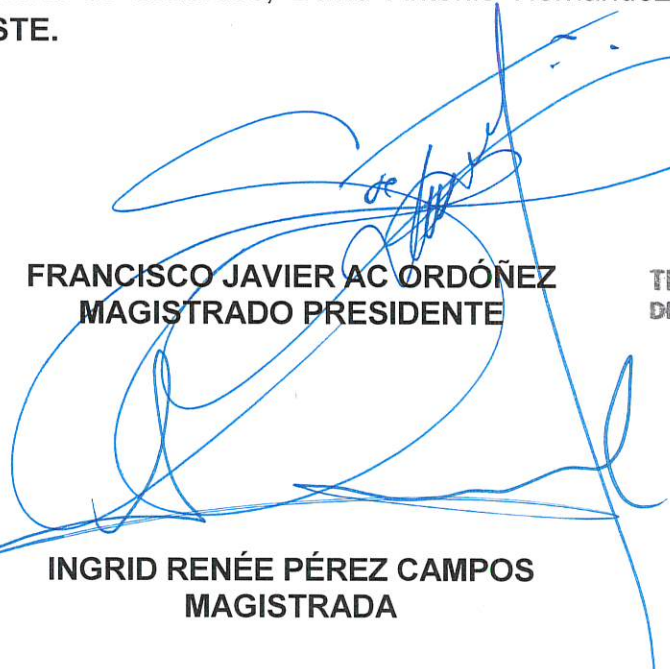
45 Artículo 6º de la Constitución Federal. (Párrafo dos). El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución, y a las demás personas interesadas a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 694 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el magistrado presidente y las magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Ingrid Renée Pérez Campos y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, ante el secretario general de acuerdos, David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA

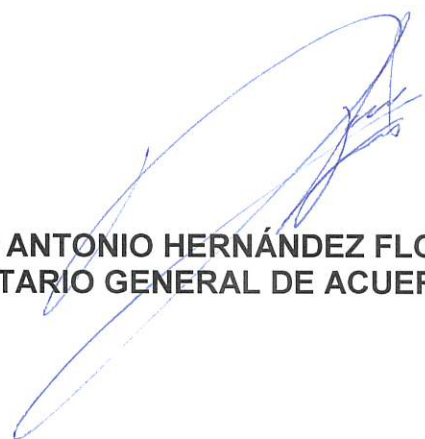
MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/PES/1/2025


DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (2 de octubre de 2025), turno la presente sentencia a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste.